

RESOLUCIÓN R-007-2021

SE RESUELVE RECURSO DE OBJECION AL CARTEL, INTERPUESTO POR CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS, CEDULA 1012160648, DENTRO DE LA LICITACIÓN 2020LA-000009-0018962008, PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO ANUAL DE SOPORTE Y ALOJAMIENTO EN LA NUBE DE LA PLATAFORMA MOODLE PARA CURSOS VIRTUALES EN LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA.

RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL. En Alajuela, a las diez horas con diez minutos del veintiséis de enero del año dos mil veintiuno.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que esta Rectoría recibe el oficio DPI-021-2021, mediante el cual la Dirección de Proveeduría Institucional informa que por medio del Sistema de Compras Públicas (SICOP) se ha iniciado la LICITACION ABREVIADA 2020LA-000009-0018962008, "SERVICIO ANUAL DE SOPORTE Y ALOJAMIENTO EN LA NUBE DE LA PLATAFORMA MOODLE PARA CURSOS VIRTUALES EN LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA DE LA UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL (UTN)" y que dentro del plazo permitido por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el proveedor CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS, cédula de identidad número 1012160648, interpuso en la plataforma SICOP un Recurso de Objeción al Cartel, por lo que la Proveeduría Institucional procedió a solicitar al señor Alfredo García V., Asesor Jurídico, el análisis del contenido del recurso, los criterios legales y lo que procede para resolver.

SEGUNDO: Se conoce **RECURSO DE OBJECION AL CARTEL** interpuesto en tiempo y forma en contra del cartel de la Licitación Abreviada Número **2020LA-000009-0018962008**, por parte de **CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS, CEDULA 1012160648**, eventual participante en el concurso.

TERCERO: La objetante solicita a la administración en su recurso, se fundamente el requisito del punto 5.3 del cartel correspondiente a 5 años de experiencia. Agrega que la empresa de su representada no cuenta con los 5 años de experiencia, más la misma cumple con todos los demás requisitos de admisibilidad, siendo esta una empresa en facultades económicas y profesionales para ejecutar el requerimiento de la administración de forma óptima. Por lo tanto, el requisito del punto 5.3.1 es excluyente para empresas que no cuentan con la cantidad de años solicitados, más sí con la experiencia para ejecutar dicho contrato de forma exitosa. Considera que el requerimiento de 5 años de experiencia es excesivo y excluyente y el mismo violenta el Voto 98-998, afectando la libre competencia y descartando potenciales oferentes como su representada. Solicita a la Administración de forma cordial, se considere la participación de proveedores con menor cantidad de años en el mercado, más se debe entender que esto no genera una ventaja indebida. Su representada cumple con los requisitos y requerimientos que solicita la administración para ejecutar este contrato, más la misma se ve limitada por dicho requisito de admisibilidad.

CUARTO: A efecto de contar con elementos para resolver la objeción, la administración solicitó un informe a la funcionaria NURY BONILLA UGALDE, Directora de Tecnología Educativa y Producción de Recurso. La funcionaria Bonilla Ugalde manifestó textualmente que *“Para esta dirección como encargada de administrar la plataforma tecnológica que da soporte a todos los cursos virtuales de las diferentes carreras universitarias es de suma importancia contar con los servicios de una empresa que nos brinde seguridad, solidez, confianza y que tenga la experiencia mínima de esos 5 años solicitados, es la forma de garantizarnos que la empresa que resulte adjudicada tenga la madurez tecnológica para la administración de dicha plataforma de cursos virtuales.”*

2

CONSIDERANDO

PRIMERO: El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, además de regular el plazo para la interposición del recurso y aspectos referentes a la legitimación del recurrente, en su párrafo cuarto, para lo que nos interesa, como requisito formal, señala lo siguiente: “ ... El recurso deberá presentarse **con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado** a fin de demostrar que el bien o el servicio

Resolución R-007-2021

que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. "(El destacado en negrita no forma parte del original.)

SEGUNDO: La Contraloría General de la República, por medio de la División de Contratación Administrativa, en varios reconocidos precedentes administrativos se ha pronunciado sobre la elaboración del cartel y respecto al mismo, interesa destacar la resolución **R-DCA-448-2010** del 02 de setiembre del 2010, en la que se indicó: "... es en la etapa de elaboración del cartel, que se materializa el principio de discrecionalidad administrativa, mediante el amplio margen de libre apreciación dejada a la administración para definir las características y condiciones que debe tener el bien o servicio a contratar. Lo anterior, tomando en consideración que la propia Administración, es quien mejor conoce sus requerimientos y por ende se encuentra capacitada para definir los parámetros que se dirijan a la selección del oferente idóneo. "R-DCA-448-2010 del 02 de setiembre de 2010. "Por otra parte, en cuanto a la fundamentación que deben llevar los recursos de objeción al cartel, nos interesa destacar la resolución **R-DCA-0031-2019**, de 14:20 horas del 14 de enero del 2019, que señaló lo siguiente: "I. **Sobre la fundamentación.** El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: "El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia". Sobre este mismo tema, en la resolución **R-DCA-577-2008**, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta

Resolución R-007-2021

Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" **(RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000)**. Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia." [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y

Resolución R-007-2021

fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público".

TERCERO: En el caso que nos ocupa, considera la Administración que el recurso interpuesto incumple con la obligación señalada a la objetante de presentarse con la prueba que se estime conveniente, pues la gestionante no ofrece los elementos probatorios suficientes y precisos, como para desvirtuar la presunción de legalidad de lo establecido en el cartel desde un inicio, lo cual obedece a todo un estudio técnico previo realizado por los funcionarios competentes de la universidad para llegar a precisar las características y condiciones del servicio que se hace necesario adquirir, lo que justifica la solicitud de experiencia de cinco años solicitada, prevaleciendo, de esta manera, la discrecionalidad administrativa.

5

FUNDAMENTO LEGAL:

La presente resolución se fundamenta en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de Contratación Administrativa, así como el 178 y 181 de su Reglamento, así como en el cartel correspondiente a la Licitación Abreviada Número **2020LA-000009-0018962008**.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones expuestas y citas legales indicadas, se declara **SIN LUGAR** el presente RECURSO DE OBJECION AL CARTEL planteado por **CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS**, contra el cartel correspondiente a la Licitación indicada y se mantiene el mismo en las mismas condiciones en que fue elaborado y comunicado a los eventuales participantes. **COMUNIQUESE.**

EMMANUEL GONZALEZ ALVARADO
RECTOR